

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periodico á real la linea.

La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 4.

### Regencia del Reino.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

(Conclusion.)

Art. 55. Los tres documentos expresados en el artículo anterior constituirán el expediente de apremio que se entregará al comisionado ejecutor designado al efecto, firmando este á continuacion del mandamiento la aceptacion, y empezando á devengar sus dietas desde el dia siguiente.

Art. 56. El señalamiento de dietas para el comisionado se ajustará á la siguiente escala:

Quando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas.	3	Diarias (1)
De 1.500 pesetas 25 céntimos á 2.500 pesetas.	3 75	
De 2.500 pesetas 25 céts. á 3.750 pesetas	5	
De 3.750 pesetas 25 céts. á 5.000 pesetas.	6 25	
De 5.000 pesetas 25 céts. arriba.	7 50	

Art. 57. Los procedimientos se dirigirán:

Primero. Contra las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estoviesen consignados en garantia de la obligacion.

Segundo. Contra cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianza, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. Contra los demás bienes que á unos y otros pertenecieren (2).

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 90.

(2) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

Art. 58. Al efecto, el comisionado presentará el expediente de ejecucion al Juez de paz correspondiente, quien en su vista, dentro de las 24 horas siguientes, dictará auto, decretando el embargo y venta en su caso de los bienes del deudor, autorizando al comisionado para la entrada en el domicilio de aquel, y mandando á dicho deudor que entregue en el acto al propio comisionado el resguardo ó resguardos de los depósitos expedidos por la Caja general de los valores que en metálico ó efectos públicos constituyan el todo ó parte de la fianza, sin que el Juez de paz pueda excusarse de acordarlo bajo la responsabilidad consignada en el artículo 25 de esta instruccion.

Art. 59. Una vez obtenida la autorizacion del Juez de paz, se personará el comisionado en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal la casa-habitacion y la oficina ó despacho de su dependencia, y procederá ante todo á intervenir el dinero, libros y demás documentos pertenecientes á la cobranza; todo lo cual bajo triple inventario, se depositará en persona abonada que al efecto designará el Juez de paz.

Uno de los ejemplares del inventario, firmado por el depositario y el deudor, quedará en poder del Juez; otro tambien firmado por los mismos, se unirá al expediente, y el otro se entregará al depositario (1).

Art. 60. El comisionado, acto continuo, devolverá dicho expediente á la Autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual, con remision de los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, ó de copia certificada de ellos sacada de la escritura de fianza en el caso de que no los haya entregado el deudor, oficiará inmediatamente á la Direccion general del Tesoro para que disponga lo conveniente á la venta del depósito embargado y su aplicacion al descubierto de que se trate, con

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 93.

el 6 por 100 de demora desde el dia del requerimiento al pago.

La misma Autoridad iniciadora del procedimiento oficiará al propio tiempo á la Direccion de la Caja general de Depósitos dándola conocimiento de lo actuado, y la Direccion del Tesoro mandará recoger y realizar el metálico ó efectos públicos que constituyesen la fianza (1).

Art. 61. Si el depósito en metálico ó efectos públicos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, el Jefe administrativo, al decretar la remision á la Direccion general del Tesoro de los documentos necesarios para aplicar aquellos valores al descubierto, dispondrá la continuacion de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dado en fianza.

Art. 62. Al efecto, y prescindiendo de la valoracion que se hubiese dado á las fincas cuando se constituyeron en fianza, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados, uno en representacion de la Hacienda por el comisionado de apremio, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia (2).

Art. 63. El perito tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas por contribucion industrial. Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que existan. Si no hubiere ninguno que pague cuota por la contribucion indicada, el Juez de paz nombrará el que haya de practicar el aprecio (3).

Art. 64. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta por 20 dias, fijándose edictos en los sitios públicos, insertándose en los periódicos oficia-

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 100.—Circular de la Direccion general de Contribuciones de 13 de Diciembre de 1862, prevencion 10.

(2) Real orden de 10 de Agosto de 1834.—Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 97.—Reglamento de 2 de Septiembre de 1853, art. 111 y 213.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 979.

(3) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo, 980.

les, si los hubiere, en el pueblo en que se siga el procedimiento. Igual insercion se hará en dos periódicos de los de más circulacion si se publican en el pueblo en que se hallaren situados los bienes.

En los edictos se señalarán el dia, hora y sitio del remate (1).

Art. 65. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate quedará la venta irrevocable (2).

Art. 66. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes (3)

Art. 67. Si dejare de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminucion de precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo (4).

Art. 68. Verificado el remate, le aprobará el Juez de paz en el mismo acto, y dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento por el término que á su juicio requieran su extension y volumen (5).

Art. 69. Pasado este término, y supli dos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez de paz que se otorgue la debida escritura á favor del comprador, previa la entrega del precio hecha por este en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por instruccion (6).

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 983.

(2) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 984.

(3) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 985.

(4) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 987.

(5) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 988.

(6) Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 989.



Art. 70. Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta; y si el deudor no se prestase al otorgamiento de esta, lo hará el Juez de paz de oficio, y pondrá en posesion de los bienes al comprador (1).

Art. 71. Si en la subasta, anunciada con la solemnidad prevenida en el artículo 64, no se presentase postura admisible con arreglo á lo establecido en el artículo 66, el Juez de paz acordará en el acto la retasa de los bienes por los mismos peritos; y hecha, se publicará de nuevo el remate por el plazo de diez dias en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa (2).

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubieren sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa (3).

Art. 73. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados no alcanzase á cubrir el débito por que se hubiese incoado el procedimiento, los intereses, dietas y demas gastos ocasionados, se procederá desde luego, sin necesidad de nuevo mandamiento, contra los demas bienes del deudor y de sus fiadores.

Si todavia no hubiere quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, previa declaracion de serlo, hecha por la autoridad administrativa que corresponda (4).

Seccion segunda.

Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios.

Art. 74. Los procedimientos para la cobranza de débitos procedentes de alcances, malversacion de fondos ó defalcas de cualquier naturaleza que resulten contra los empleados, depositarios, cajeros, liquidadores, comisionados y sus fiadores, á que se refiere el artículo 3.º de la presente instruccion, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del Tribunal de Cuentas con arreglo á la ley organica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Dichos procedimientos tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubrimiento (5).

Art. 75. El procedimiento contra los responsables subsidiarios por su intervencion oficial ó de cualquier carácter en

los expedientes de fianza y en la aprobacion de esta, ó ya por razon de otros actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y por cuales hayan contraido responsabilidad con arreglo á la ley, se acordará por el Tribunal, Autoridad ó Jefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaracion de responsabilidad subsidiaria.

Art. 76. Una vez comprobado el alcance ó descubrimiento ó declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el art. 53 de esta instruccion; y pasado el plazo sin realizar el pago, se procederá contra el metálico, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demás que posean los deudores en la forma y por el orden establecidos en la seccion anterior.

Art. 77. Cuando los deudores principales y los responsables subsidiarios no tengan hipotecados previa y especialmente bienes á la seguridad del débito, se procederá en primer término contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles en la forma establecida.

Seccion tercera.

Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamientos.

Art. 78. Cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad (1).

Art. 79. El ejecutor dentro de las 24 horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras 24 horas con citacion del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalándoles el plazo de cuatro dias para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaria (2).

Art. 80. Si al vencimiento de los cuatro dias no se acreditase el pago ó la consignacion, el ejecutor presentará el despacho al Juez de paz respectivo para que, dentro de las 24 horas siguientes, decrete el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecucion, la entrada en el domicilio de estos, sin que el Juez de paz pueda excusarse de hacerlo bajo las responsabilidades expresadas en el art. 25 de esta instruccion (3).

Art. 81. La venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita

para la de los segundos contribuyentes (1).  
Art. 82. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado á la Administracion, por la que serán inmediatamente conminados los deudores con la venta de bienes inmuebles si en el plazo de 15 dias no han satisfecho todos su descubrimiento (2).

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado sin verificar el pago, se expedirá nuevo despacho; y presentado este por el comisionado al Juez de paz, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles de los deudores, y autorizará la entrada en el domicilio de estos (3).

Art. 84. Para ejecutar dicha venta, se justipreciarán los bienes y anunciará la subasta en los términos establecidos en los artículos 62, 63 y 64, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 85. Si no se presentase postura admisible, se retasarán los bienes en la forma prevenida en el art. 71, procediéndose á nueva subasta; y si tampoco hubiese postor, se pondrán los bienes en administracion por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á la que se dará cuenta con remision del expediente (4).

Art. 86. La Direccion general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo (5).

Art. 87. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirle por enfermedad ó ausencia.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 88. Si el débito que hubiere de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado.

Art. 89. En los casos á que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el comisionado ejecutor, que será

- (1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 107.
- (2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 108.
- (3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109.—Ley de 19 de Julio de 1869.
- (4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109.
- (5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 109.

nombrado si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 90. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda estuviere domiciliado en territorio extraño á la jurisdiccion administrativa de la Autoridad económica de la provincia á que correspondan los débitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio á igual Autoridad del territorio del domicilio del deudor y esta última despachará el mandamiento de apremio, expresando que lo hace por delegacion.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir están fuera de la jurisdiccion administrativa de la Autoridad que certifique el débito.

Art. 91. La Autoridad que expida el despacho de ejecucion podrá suspender, relevar y sustituir al comisionado ejecutor por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

Cuando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del Juez de paz que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptacion que por diligencia hará constar el nuevo comisionado.

Art. 92. Al decretar el Juez de paz el embargo y venta de bienes inmuebles que no hayan sido previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persiga, decretará asimismo la anotacion de dicho embargo, expidiendo al efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la Propiedad que corresponda.

Asi para la práctica material de esta diligencia como para todas las demás será obligacion del comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente anticipar los gastos de correo y escritorio y auxiliar como amanuense al Juez de paz.

Art. 93. El mandamiento para que se verifique la anotacion de que trata el artículo anterior deberá expresar las circunstancias siguientes:

- 1.º La naturaleza, valor, extension, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del país, linderos, nombre y número de los inmuebles embargados, si constaren de los documentos que hubiere podido procurarse, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ó cualesquiera otros datos oficiales que consulte al efecto.
- 2.º El derecho que asista al Estado por razon del débito, alcance, contribucion ó impuesto de cuya cobranza se trate; la cuantía del mismo débito, y los intereses, recargos, multas, dietas y costas de que deban responder los inmuebles expresados.
- 3.º El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, percceptor de frutos por arriendo etc., y las obligaciones y cargas que sobre los mismos pesen.
- 4.º Que es el Estado á favor de quien ha de surtir efecto la anotacion preventiva.
- 5.º El nombre y apellido de la persona ó personas de quien procedan los inmuebles embargados objeto de la anotacion, y

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 989 y 990.  
(2) Real orden de 10 de Agosto de 1834, prevencion 3.ª—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 986.  
(3) Real orden de 10 de Agosto de 1834, prevencion 4.ª  
(4) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.  
(5) Ley de Contabilidad, arts. 11 y 14.



6.º El nombre y residencia del comisionado ejecutor, y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa (1).

Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 95. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justiciables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquel, pa-

(1) Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, art. 64.

sará certificacion que contenga todos los datos necesarios, sacados del expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda, segun corresponda con arreglo á derecho.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras la recaudacion de las contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos respecto de este establecimiento y de sus delegados en las provincias se ajustaran á las medidas que, con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislacion vigente, acuerde el Ministerio de Hacienda, ó por delegacion del mismo la Direccion general de Contribuciones.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.—Figueroa.

MODELO NUM. 1.º

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de... Contribucion de... 1.º (ó 2.º etc.) trimestre de 18...

D... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo: CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de primer grado establecido en el art. 18 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Table with 5 columns: NÚMERO de orden, NOMBRES, Cuotas, Recargos, TOTAL.

MODELO NUM. 2.º

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Pueblo de... Contribucion de... 1.º (ó 2.º etc.) trimestre de 18...

D... encargado de la cobranza de contribuciones de este pueblo: CERTIFICO: que los individuos que aparecen en esta relacion son los contribuyentes cuyas cuotas no han podido hacerse efectivas en el presente trimestre, y contra los cuales procede el apremio de segundo grado por haberse llenado los requisitos determinados en los artículos 20, 21 y 22 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, segun consta del expediente de ejecucion.

Table with 5 columns: NÚMERO de orden, NOMBRES, Cuotas, Recargos, TOTAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á averiguar si en el suyo respectivo residen Benito Matias y Manuela Iglesias, padres del soldado que fué del Regimiento infanteria de Bailen, número 24, Félix Matias Iglesias, y si residiere en alguno de ellos lo pondrán en conocimiento de este Gobierno de provincia, ó notificarles se presente en el mismo para enterarles de un asunto que les interesa.

Zamora 7 de Diciembre de 1869.—Pedro Labrador.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

Seccion de Rentas y Propiedades del Estado.

El Ilmo. señor Director general de Derechos y Propiedades del Estado me dice con fecha 18 de Noviembre último lo siguiente:

«Esta Direccion general dice con fecha de hoy al Jefe de la Administracion económica de Salamanca lo que sigue.— Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la siguiente orden del Regente del Reino.—Ilmo. señores He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia en que D. Fernando Iscar, vecino de Salamanca solicita que, con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.º del decreto del Gobierno provisional de 23 de Noviembre del año próximo pasado, se le admita en bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, decretada en 28 de Octubre del mismo año, el pago de una yugada de tierra de labor, procedente del clero, que se subastó en quiebra por no haberse satisfecho á su vencimiento algunos de los pagarés otorgados por la venta de que habia sido objeto anteriormente, ante el suprimido Juzgado de Hacienda de aquella provincia en 31 de Diciembre último, quedando rematada á su favor en la cantidad de 3.071 escudos, por la que se le adjudicó en 25 de Enero siguiente:

Y considerando que los compradores de fincas declaradas en quiebra, por falta de pago de alguno de los plazos posteriores al primero, se subrogan en lugar de los anteriores rematantes en cuanto á los pagarés que estos suscribieron y dejaron de hacer efectivos á su vencimiento, cuya obligacion aceptan comprometiéndose á satisfacer al contado el importe de dichos pagarés, conforme á lo prevenido por la real orden de 3 de Setiembre de 1862; lo cual se consigna en los anuncios de subasta como condicion especial del contrato:

Considerando que, como consecuencia indeclinable de ese principio, los segundos rematantes tienen la misma personalidad jurídica que los primeros, y están

por lo mismo obligados á cumplir en esa parte el contrato que estos celebraron, sin variacion alguna, debiendo por lo tanto verificar el pago en la propia forma que ellos debieran efectuarlo:

Considerando que, si los compradores quebrados celebraron sus contratos antes de la publicacion de los decretos del Gobierno Provisional de 23 de Noviembre del año próximo pasado y de 22 de Enero del corriente, y no tenían por lo mismo derecho á realizar el importe de los pagarés en bonos del Tesoro, á no ser en el caso previsto por el artículo 4.º del segundo de los citados decretos, tampoco pueden tenerlo los segundos rematantes, que representan en todo su personalidad:

Considerando que, por lo que respecta á los pagarés no vencidos al tiempo de verificarse la subasta en quiebra, el nuevo rematante no se subroga en lugar del quebrado, por que no acepta en cuanto á ellos las obligaciones de este, si no que se obliga por si en mas ó menos cantidad, segun tiene por conveniente, y otorga nuevos pagarés á su cargo, sin ninguna relacion con los suscritos por aquel, quedando el quebrado responsable de la diferencia que resulte de menos de la segunda á la primera subasta, conforme á lo establecido por la citada real orden de 3 de Setiembre de 1862:

Considerando que, si los nuevos pagarés no representan á los procedentes de la anterior subasta, ni son su equivalencia, sino obligaciones de todo punto independientes, solo puede exigirse su realizacion con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se celebró el contrato ó en que debieran hacerse efectivos, y en su consecuencia los compradores que los otorgaron deben gozar del beneficio de satisfacer su importe en bonos del Tesoro, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del citado decreto de 22 de Enero último, segun el caso en que se encuentren:

S. A., vistos los informes evacuados por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que don Fernando Iscar no tiene derecho á que se le admita en bonos del Tesoro el importe de los pagarés cuya falta de pago produjo la declaracion de quiebra de la finca á que se refiere su instancia, y que debe satisfacer al contado por virtud del remate que de la misma hizo en 31 de Diciembre del año último, conforme á lo dispuesto por la real orden de 3 de Setiembre de 1862, pudiendo solo hacer efectivos en dichos bonos los pagarés suscritos por él mismo, puesto que celebró su contrato con posterioridad al día 28 de Octubre de 1868 con arreglo á lo determinado por el artículo 2.º del decreto de 22 de Enero del año actual.

Esta resolucion es la voluntad de su Alteza que se comunique á los Jefes económicos de las provincias, para que la tengan presente como regla general en los casos análogos que ocurran, y dispongan que se publique en los Boletines oficiales, previniendo á los Comisionados



de Ventas que cuiden de hacer con arreglo á ella la advertencia oportuna en los anuncios de subastas de la clase de que se trata, para conocimiento de los licitadores.

Al propio tiempo, deseando S. A. prevenir las dudas que acaso puedan suscitarse sobre la forma en que debe hacerse el pago de las fincas subastadas en quiebra por no haberse satisfecho por sus rematantes los primeros plazos, y teniendo en cuenta que en estos casos los segundos compradores no se subrogan en nada en lugar de los quebrados, sino que contraen una obligacion nueva, de todo punto independiente de la de aquellos; se ha servido tambien declarar que dicho pago puede realizarse en bonos del Tesoro, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1.º y 2.º del decreto repetidamente citado de 22 de Enero del corriente año; pero en la inteligencia de que, si los quebrados adquiriesen de nuevo la finca por cesion del segundo rematante deberán hacerlo en la forma á que estaban obligados, segun el contrato que hicieran anteriormente, y cuya falta de cumplimiento produjo la quiebra; sobre lo cual deberá tambien hacerse la oportuna advertencia en los anuncios de subasta.

Lo que en cumplimiento á lo mandado por la expresada Direccion general, he dispuesto publicar en el Boletín oficial, de la provincia á fin de prevenir á los Comisionados de Ventas hagan las advertencias á que se refiere la preinserta orden en los anuncios de las subastas anunciadas.

Zamora 9 de Diciembre de 1869.—Ardanaz.

Se cita, llama y emplaza por primera vez á doña Jesusa Alcalde, como tutora de doña Clara Benigno Vazquez, ó bien á esta si hubiese salido de la menor edad, para que en el término de quince dias, se presente en esta Administracion á responder al cargo que contra la doña Clara resulta como hija única y heredera de don Felipe Vazquez Queipo, Administrador que fue de correos de la principal de Benavente por los años de 1845 al 1848; y en el caso de no poder tener efecto la presentacion, nombrará representante legal con quien pueda entenderse esta delegacion; en la inteligencia, de que no haciéndolo, se sustanciará el expediente en Estrados, previa la declaracion de contumacia y rebeldia, y le pagará el perjuicio á que hubiere lugar.

Zamora 9 de Diciembre de 1869.—Federico de Ardanaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado, pende una causa criminal de oficio, en averiguacion del autor ó autores del hurto de una yegua de la propiedad de doña Cayetana Gomez, de esta vecindad, estando pastando en el soto ó alameda de la Rivera de aceñas, titulada del Bado, durante la noche del sábado veinte y siete de Noviembre último, cuyas señas de la misma, son las siguientes: De diez á once años de edad; como de seis cuartas y media de alzada; pelo rojo claro; patizalzada; raza francesa; una nube en el ojo izquierdo; una rozadura de la pea, y sin herrar ni aparejo.

Lo que se anuncia al público, para en el caso de ser habida dicha caballeria, se ponga á disposicion de este Juzgado, con el sugeto en cuyo poder se encuentre.

Toro primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Sanchez.—Ildefonso Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento popular de Escuaño.

En sesion ordinaria que este Ayuntamiento celebró en el dia de la fecha, acordó que para dar principio al amillamiento que ha de regir desde el año de 1870 en adelante, se anuncie por medio del Boletín oficial de la provincia para que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de este pueblo, presenten en el término de treinta dias sus correspondientes relaciones juradas con arreglo á las leyes, en la inteligencia que si trascurrido el tiempo señalado no las han presentado, la Junta pericial procederá á lo que haya lugar.

Escuadro 6 de Diciembre de 1869.—El Presidente, Francisco Viñuela.—El Secretario, Fernando Corral.

Ayuntamiento popular del Perdigon.

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el mes de Noviembre último.

Dia 3 Acuerdo de reclamar unas cuentas á Antonio Rodriguez y Rodriguez, y Manuel Feo, vecinos de este pueblo.

Dia 4 Aprobacion del acta anterior. Dando quince dias de término á Manuel Feo para que rinda su cuenta.

Dia 10 Aprobacion del acta anterior. Sin asuntos de que tratar.

Dia 11 Aprobacion del presupuesto ordinario ó adicional del año económico de 1868 á 1869.

Dia 17 y 24. No hubo asuntos de que tratar. Perdigon 5 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Ramon Manzano.

ANUNCIOS.

AGENDA DE BUFETE.

Table with columns for Precios, Madrid, Provincias, and Remitido por el correo. Includes prices for En rústica, Encartonada, and En tela inglesa.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

La Agenda de Bufete ha recibido este año notables é importantes reformas; entre otras de más ó menos importancia, se cuenta: la lista de los diputados á Cortes con las señas de sus habitaciones, las tarifas de todos los ferro-carriles de España, con las horas de salida y llegada de los trenes; una reseña de los principales establecimientos de baños, con la indicacion de las estaciones de los ferro-carriles donde tienen que apearse los viajeros; las nuevas tarifas y reglamentos de los coches de plaza y á la calesera, etc., etc.

Agenda de la Lavandera, Agenda de Bolsillo, Agenda Médica, Calendario Americano, Almanagues españoles, franceses é ingleses, etc. etc. Se hallarán en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid.

En la misma librería hay gran surtido de toda clase de obras y se suscribe á todos los periódicos extranjeros y nacionales.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

PERIODICO DE SEÑORAS Y SEÑORITAS.

CADA AÑO FORMA: Un hermoso volumen de unas 1.200 columnas gran folio de escogida lectura, comprendiendo sobre 2 500 grabados, 48 figurines en acero iluminados con colores finos, porcion de dibujos de tapiceria, 24 grandes patronos, algunas piezas de música, 50 ó mas ejercicios de ingenio, como saltos de caballo, problemas de ajedrez ó geroglíficos; todo lo cual constituye un precioso Album digno de ocupar por su belleza, lujo y utilidad un lugar preferente, lo mismo en el gabinete de la aristocrática familia que en la mesa de labor de la menos acomodada señorita.

REGALO.

Los suscritores á la edicion de lujo reciben en el acto de hacer su abono, el Almanaque enciclopédico español ilustrado para 1870, cuya tirada es exclusiva para las suscriptoras de la MODA, y cuyo mérito no será menor que el de los años anteriores.

PRECIOS

DE LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

Table with columns for Ediciones (1st, 2nd, 3rd, 4th) and prices for Un año, Seis meses, Tres meses, and Un mes.

En Portugal los precios tienen 15 por 100 de aumento sobre los que rigen en España en razon al mayor costo del franqueo.

ADMINISTRACION

MADRID.—En su administracion, calle de Bailen, n.º 4, y Librería de don C. Bailly-Bailliere, plaza de Topete, antes de Santa Ana, n.º 8: á donde pueden dirigirse los pedidos acompañados de su importe en libranzas del Giro Mútuo, ó sellos de franqueo; pero en este último caso, certificada la carta para evitar extravios.

LISBOA.—D. Francisco Pons Junior, Rua de Tanqueiros, 106, 1.er andar.

Se venden el local é ingredientes de una fábrica de jabon, juntos ó separados, segun convenga al comprador, sita en la calle de la Misericordia, número 10. La persona que quiera interesarse en su adquisicion puede pasar á tratar con la viuda de don Nicolás Velazquez, calle de la Renova, estanco.

ZAMORA, 1869.—Imp. de N. Fernandez, plazuela de la Cárcel, núm. 1.